



Gobierno  
de Chile



DE SALUD

superisabud.gob.cl

INTENDENCIA DE PRESTADORES  
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 662

SANTIAGO, 25 JUN. 2012

**VISTO:**

Los artículos 121, 126, 127, 173 bis y demás pertinentes del D.F.L. Nº1/2005, Salud; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; el Código Penal; la Resolución Nº1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución Afecta Nº93, de noviembre de 2011, de esta Superintendencia;

**CONSIDERANDO:**

1º Que, doña [REDACTED] dedujo el reclamo Nº [REDACTED] de 08/04/2010, en contra de Clínica Elqui por eventual infracción a la Ley Nº 20.394, que modificó al D.F.L. Nº1/2005, del Ministerio de Salud, señalando que el día 03/04/2010, su hijo, el paciente [REDACTED] ingresó al servicio de urgencia de tal prestador por [REDACTED] ordenándose su intervención quirúrgica. Conforme su relato y para efectos de acceder a la atención requerida, el admisionista exigió como garantía del pago: carta de resguardo del empleador o cheque o dinero en efectivo. Por no contar con cuenta corriente, tratarse de un día inhábil, lo que hacía imposible conseguir la carta de resguardo de su empleador, y a fin de cumplir con la indicada exigencia y así poder acceder a la atención de salud requerida, el padre del paciente y marido de la reclamante, entregó el dinero en efectivo exigido y, además, firmó un "comprobante de entrega en pago voluntario de dinero en efectivo", señalándose en el reclamo que aquél: "[...] se vio presionado a entregar el dinero con el que contaba en ese momento a fin de recibir la atención". Realizada la fiscalización pertinente y en su mérito, mediante resolución exenta IP/Nº 84, de 22/03/2011, se formuló en contra de Clínica Regional del Elqui S.A. el cargo por presunta infracción al artículo 173 bis del citado DFL Nº1/2005, esto es, por "Haber exigido y recibido dinero en efectivo en garantía del pago de prestaciones de salud [...]".

2º Que los hechos fiscalizados y constatados en el presente procedimiento son los siguientes:

El día sábado 03/04/2010, el menor [REDACTED] beneficiario ISAPRE, ingresó al servicio de urgencia de la Clínica Regional del Elqui por una [REDACTED] donde se ordenó su resolución quirúrgica. Para el otorgamiento de dicha atención, el prestador exigió a don [REDACTED] su padre, una garantía de pago de dicha atención de salud consistente en la entrega de un monto de \$250.000.- en efectivo, además de la suscripción del documento denominado "comprobante de entrega en pago voluntario de dinero en efectivo".

3º Que, los antecedentes del expediente administrativo que permiten acreditar los hechos indicados precedentemente son:

3.1. El documento "Entrega voluntaria de efectivo en pago de prestaciones de salud y mandato N°9.471", del día 03/04/2010, suscrito por el Sr. [REDACTED] que señala *"Teniendo presente lo anterior, hago entrega voluntaria en este acto del valor en efectivo de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil). La presente entrega se efectúa en pago de las prestaciones de salud que recibirá el(la) paciente Sr. (a)(ta) [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED] por parte de Clínica Regional del Elqui S.A. Asimismo, en virtud del presente instrumento confiero a la Clínica Regional del Elqui S.A. mandato irrevocable en los términos del Art. 241 del Código de Comercio, a fin que ésta actuando a través de uno de sus apoderados o representantes legales, utilice el valor antes indicado en el pago de las prestaciones otorgadas si en el plazo de 30 días no son canceladas, contados desde su atención o alta hospitalaria respectiva".* El citado documento acredita que el dinero en efectivo no configuró un pago anticipado de la atención requerida por el paciente, sino que, por el contrario, tuvo por objeto garantizar, asegurar o respaldar que éste se haría en el futuro y mediante la entrega de los bonos de la ISAPRE respectiva. Tal circunstancia, en nuestro ordenamiento jurídico configura una garantía de pago, esto es, *todo hecho o acto jurídico accesorio, que tenga por objeto brindar seguridad de solvencia de una parte de un contrato a la otra, para el cumplimiento de la obligación principal del mismo, mediante el compromiso de una porción de su patrimonio o el de un tercero.*

3.2. El Acta de audiencia del prestador reclamado, de 06 de mayo de 2010, que contiene las siguientes declaraciones: *"se solicitó el dinero el día del ingreso, teniendo claro que no se trató de una urgencia vital", "cuando ella [la reclamante] lleve el programa a su Isapre, la isapre emitirá los pagos correspondientes, los cuales ella deberá llevarlos a la clínica y así obtener la devolución de los \$250.000.-, ya que por ser beneficiaria de la isapre es conveniente para ellos obtener los bonos correspondientes y no abonar esos \$250.000.- a la cuenta, dado que el reembolso es de menor valor".* La antedicha declaración acredita que el prestador exigió a la sazón dinero en efectivo y que, además, dicho dinero no tuvo por objeto el pago de las atenciones del menor [REDACTED] ya que y según reconoce, ello se efectuaría posteriormente y por la entrega de bonos de la aseguradora. Tal devolución es, en todo caso, propia de la naturaleza garantística del dinero que se entrega en dicha calidad.

4º Que, la Clínica Regional del Elqui S.A. no presentó formalmente sus descargos, limitándose a deducir recursos administrativos de reposición y jerárquico en contra de los cargos formulados, recursos que esta Superintendencia resolvió rechazar, disponiendo que las alegaciones contenidas en ellos, se tendrían como descargos, teniéndoles por evacuados en consecuencia:

5º Que, tales alegaciones tenidas como descargos son:

5.1.- *"Clínica Elqui S.A. es una Institución privada que siempre ha estado al servicio de la comunidad, otorgando un servicio de excelencia y altos estándares de calidad. El hecho de ser la única Clínica de la zona no ha sido jamás un elemento utilizado en desmedro de los intereses de los pacientes, muy por el contrario, el ser un prestador privado nos obliga a cumplir con la normativa vigente y brindar un servicio acorde a las necesidades de cada uno de nuestro pacientes."*; y,

5.2.- Nunca ha condicionado la atención de sus pacientes a la entrega de garantías y que para el caso particular, fue el padre del paciente quien firmó voluntariamente, y entregó a la funcionaria de admisión un "Comprobante de entrega en pago voluntario de dinero en efectivo".

6º Que, la alegación indicada en el punto 5.1.- anterior no refuta la configuración del ilícito imputado, por lo que no resulta pertinente pronunciarse al respecto; y que, respecto del descargo indicado en el punto 5.2.- cabe señalar que la conducta prohibida por el citado artículo 173 bis a todo prestador de salud, mediante sus representantes o dependientes, es la de ejecutar cualquier conducta por la que se exija o solicite la entrega de dinero en efectivo o de cheque para la garantía del pago de la atención de salud que requiera un paciente, toda vez que tal exigencia o solicitud se le impone a dicha persona --o a sus acompañantes-- en circunstancias de vulnerabilidad personal debido a la necesidad de una mejoría de la dolencia o enfermedad experimentada, circunstancia que determina una asimetría en la relación contractual que entabla con el prestador de salud y que le impide manifestar una voluntad libre y espontánea, constituyéndose en sí, en un condicionamiento.

7º Que, el mérito de los antecedentes indicados en el Considerando 3º precedente, acreditan la configuración de la infracción del cargo formulado en contra del prestador, como se resolverá a continuación, agregándose además que la Clínica Regional del Elqui S.A. informó mediante correo electrónico de 03/05/2012, dirigido a la Agente Regional de este ente fiscalizador, no haber devuelto el citado dinero en efectivo ilegítimamente exigido como garantía.

8º Que, en mérito de lo expuesto y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO**

1º.- **SANCIONAR** a la Clínica Regional del Elqui S.A., domiciliada para estos efectos en avenida El Santo #1475, La Serena, Región de Coquimbo, al pago de una **MULTA DE 40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como infractora del Artículo 173 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

2º.- **INSTRUIR** a dicha Clínica para el pago de la multa antes referida en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, ante el Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, lo que deberá ser certificado por el Jefe de dicho Departamento y acreditado ante esta Intendencia.

3º.- **HACER PRESENTE** que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición ante esta Intendenta Suplente; y/o el recurso jerárquico conforme a la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, para ante el Sr. Superintendente de Salud, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES**

*Soledad Velásquez*  
**MARÍA SOLEDAD VELÁSQUEZ URRUTIA**  
Intendenta de Prestadores de Salud Suplente  
Superintendencia de Salud

2081  
LRA/ACR/BOB

**DISTRIBUCIÓN:**

- Clínica Regional del Elqui
- Sra. [REDACTED]
- Agencia Regional
- Departamento de Administración y Finanzas
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 662, de fecha 25 de junio de 2012, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrita por la Intendenta de Prestadores Suplente de la Superintendencia de Salud, doña María Soledad Velásquez Urrutia.

Santiago, 25 de junio 2012. -

*Carolina Canessa Méndez*  
**CAROLINA CANESSA MÉNDEZ**  
Intendenta de Prestadores de Salud  
Superintendencia de Salud